

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
10/07/2025

CIRCULAR DGCP44-PNP-2025-0008

A los : Ministros de Estado, directores generales y nacionales, administradores generales, gobiernos locales, instituciones del gobierno central, instituciones descentralizadas y autónomas del estado, empresas públicas no financieras y financieras, y demás instituciones sujetas a la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

Asunto : Aclaraciones sobre la certificación de autorización del fabricante.

Distinguidos señores:

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y en atención al criterio de centralización de las políticas y normas que rige el sistema, tiene a bien realizar algunas precisiones a raíz de varios escenarios advertidos sobre el requerimiento a los oferentes de presentar una certificación de autorización del fabricante, solicitado por las instituciones contratantes en las bases de contratación de sus procedimientos de contratación pública.

Al respecto, la certificación de autorización del fabricante es un documento que habilita a una persona a la comercialización de un bien o servicio del cual no es el fabricante original. Por lo tanto, en el marco de un procedimiento de contratación pública, este instrumento acredita o certifica que un producto o servicio ha sido confeccionado o suministrado con la aprobación de la empresa fabricante, es decir, que posee los derechos de propiedad y de uso. En ese orden, este documento permite a las instituciones contratantes comprobar elementos de autenticidad y cumplimiento de estándares del bien o servicio que se pretenden adquirir.

Con relación a lo expuesto, tomando en cuenta monitoreos preventivos realizados, hemos advertido que este documento está siendo requerido para adquisiciones de bienes comunes de libre comercialización que no cuentan con restricciones legales o de distribución exclusiva. Esto contrario a la naturaleza de esta certificación, ya que los oferentes se ven en la necesidad de gestionar la autorización ante terceros, lo cual en algunos casos obstaculiza su emisión, limita la participación y afecta la selección de la propuesta más conveniente.

Además, en algunos casos se ha identificado que la exigencia de este documento puede convertirse en un recaudo excesivo, limitando la igualdad y libre competencia de los oferentes, contrario a lo dispuesto en el párrafo del artículo 71 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 416-23.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Considerando lo anterior, y en cumplimiento de los principios rectores de participación y razonabilidad establecidos en los numerales 8) y 9) del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General considera importante aclarar en cuál escenario es recomendable requerir esta certificación.

La certificación de autorización del fabricante resulta necesaria en aquellos *ítems* que, por lo especializado y técnico de los mismos, las instituciones no puedan contar con elementos técnicos que, de manera independiente les permitan validar los estándares de calidad requeridos. De manera específica, se puede solicitar en los bienes y servicios que cuenten con una comercialización limitada o restringida por indicaciones legales o acuerdos de distribución exclusivos.

Por lo tanto, no se recomienda establecer el requerimiento de la certificación de autorización del fabricante en los *ítems* que no demandan validación técnica especializada y que cuenten con una libre comercialización masiva, tales como los bienes perecederos y no perecederos de alimentos y aquellos *ítems* que no cuenten con un grado de especialidad requerido.

Aclarado lo anterior, es menester puntualizar que en los casos que se requiera la referida autorización, la misma deberá colocarse como un documento subsanable, por ser éste inherente a la capacidad técnica del oferente, sin variar las especificaciones del bien o servicio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 416-23, que prevé en su artículo 120 que todo documento relativo a credenciales de los oferentes será subsanable, siempre y cuando este cumpla con el requisito al momento de presentación de la oferta o sea inherente a su capacidad, para no afectar el principio de igualdad de trato entre los participantes.

Asimismo, resulta oportuno señalar que las instituciones contratantes, como responsables de elaborar los pliegos de condiciones específicas, especificaciones técnicas y/o términos de referencias de sus procedimientos de contratación pública, luego de realizar los estudios previos necesarios, deben garantizar siempre que sea posible, que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento, y tomando en cuenta las descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente, de conformidad con el artículo 73 del referido reglamento de aplicación.

Finalmente, por todo lo expuesto, exhortamos al personal responsable de la elaboración de las bases de la contratación y ejecución de los procedimientos de contratación pública, especialmente los miembros del Comité de Compras y Contrataciones y las Unidades Operativas de Compras y Contrataciones, tomar las previsiones correspondientes en los procedimientos que sea requerida la certificación de autorización del fabricante.

Atentamente,



Dirección General de Contrataciones Públicas

Carlos Ernesto Pimentel - Director General (10/07/2025 15:15 AST)

Documento firmado digitalmente, para validar por medio electrónico:

<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/dgcp/v/599ea8d8-713e-43c8-9eab-6eccad52d503>

